

BASE DE DATOS DE Norma DEF.-

Referencia: NCL012724

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2021/453, DE LA COMISIÓN, de 15 de marzo, por el que se establecen normas técnicas de ejecución orientadas a la aplicación del Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a los requisitos específicos de presentación de información por riesgo de mercado.

(DOUE L 89, de 16 de marzo de 2021)

[* El presente Reglamento entrará en vigor el 5 de abril de 2021. Será aplicable a partir del el 5 de octubre de 2021.]

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre los requisitos prudenciales de las entidades de crédito y las empresas de inversión, y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 648/2012, y en particular su artículo 430 ter, apartado 6,

Considerando lo siguiente:

(1) En 2019, el Comité de Supervisión Bancaria de Basilea (CSBB) publicó su revisión de los «Requerimientos mínimos de capital por riesgo de mercado», con el fin de corregir las deficiencias en el tratamiento prudencial de las actividades de la cartera de negociación de los bancos, e introdujo, entre otros, el requerimiento de un método estándar sensible al riesgo para el riesgo de mercado, diseñado y calibrado de modo que pueda utilizarse como alternativa creíble al método de modelos internos.

(2) El Reglamento (UE) 2019/876 del Parlamento Europeo y del Consejo modificó el Reglamento (UE) n.º 575/2013 con el fin de introducir en el marco prudencial de la Unión el requisito de que las entidades presenten información sobre los requisitos de fondos propios en virtud de dicho método estándar alternativo sensible al riesgo.

(3) Deben establecerse requisitos de presentación de información uniformes relativos a los fondos propios en el marco de dicho método estándar alternativo en lo que respecta a la presentación de información a las autoridades competentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 ter del Reglamento (UE) n.º 575/2013 y con lo dispuesto en el acto delegado al que se refiere el artículo 461 bis de dicho Reglamento.

(4) En consonancia con el artículo 430 ter, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 575/2013, los requisitos específicos de presentación de información por riesgo de mercado que se disponen en dicho artículo deben aplicarse a partir de la fecha de aplicación del acto delegado al que se refiere el artículo 461 bis de dicho Reglamento. Procede, por tanto, que la fecha de aplicación del presente Reglamento coincida con la fecha de aplicación el acto delegado mencionado con anterioridad.

(5) El presente Reglamento se basa en los proyectos de normas técnicas de ejecución presentados por la Autoridad Bancaria Europea (ABE) a la Comisión.

(6) La ABE ha llevado a cabo consultas públicas abiertas sobre los proyectos de normas técnicas de ejecución en que se basa el presente Reglamento, ha analizado los costes y beneficios potenciales conexos y ha solicitado el asesoramiento del Grupo de partes interesadas del sector bancario, establecido de conformidad con el artículo 37 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1. Fechas de referencia y fechas de presentación de información.

1. Las entidades presentarán la información contemplada en los artículos 430 ter, 94, apartado 1, y 325 bis, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 575/2013 a las autoridades competentes trimestralmente, ya que se procesará los días 31 de marzo, 30 de junio, 30 de septiembre y 31 de diciembre.

2. Las entidades presentarán la información a la que se refiere el apartado 1 a más tardar al cierre de actividades de las fechas siguientes: 12 de mayo, 11 de agosto, 11 de noviembre y 11 de febrero.

3. Si el día mencionado en el apartado 2 no fuese laborable en el Estado miembro en el que se encuentra la autoridad competente a la que debe presentarse la información, o si fuese sábado o domingo, la información se presentará a más tardar al cierre de actividades del siguiente día laborable.

4. Las entidades proporcionarán a las autoridades competentes cualquier corrección de la información presentada, sin demoras injustificadas.

Artículo 2. *Presentación de información basada en los umbrales establecidos en el artículo 94, apartado 1, y en el artículo 325bis, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 575/2013.*

Las entidades presentarán la información sobre el volumen de sus operaciones de balance y de fuera de balance que estén sujetas a riesgo de mercado, así como sobre el volumen de su cartera de negociación, en base individual o consolidada, según proceda, utilizando el modelo 90 del anexo I y en consonancia con las instrucciones del anexo II, parte II, sección 1, del presente Reglamento.

Artículo 3. *Presentación de información basada en el método estándar alternativo.*

Las entidades comunicarán los resultados de los cálculos basados en el método estándar alternativo según se indica en el artículo 430 ter, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 575/2013, en base individual o consolidada, según proceda, utilizando el modelo 91 del anexo I y en consonancia con las instrucciones del anexo II, parte II, sección 2, del presente Reglamento.

Artículo 4. *Formatos de intercambio de datos e información asociada a la presentación.*

1. Las entidades presentarán la información a la que se refieren los artículos 2 y 3 del presente Reglamento en los formatos y representaciones de intercambio de datos que especifiquen las autoridades competentes respectivas, y respetarán la definición de los puntos de datos del modelo de puntos de datos y las fórmulas de validación que figuran en el anexo III.

2. La información no exigida o no procedente no se incluirá en la presentación de datos.

3. Los valores numéricos se presentarán con arreglo a lo siguiente:

a) los puntos de datos con datos de tipo «monetario» se presentarán con una precisión mínima equivalente a miles de unidades;

b) los puntos de datos con datos de tipo «porcentaje» se expresarán por unidad con una precisión mínima equivalente a cuatro decimales;

c) los puntos de datos con datos de tipo «números enteros» se comunicarán sin decimales y con una precisión equivalente a unidades.

4. Las entidades se identificarán únicamente mediante su identificador de entidad jurídica (LEI). Las personas jurídicas y entidades de contrapartida distintas de las entidades se identificarán a través de su LEI, siempre que sea posible.

5. La información presentada por las entidades incluirá lo siguiente:

a) la fecha de referencia y el período de referencia de la información;

b) la divisa de referencia;

c) la norma contable;

d) el identificador de entidad jurídica (LEI) de la entidad informadora;

e) el ámbito de consolidación.

Artículo 5. *Entrada en vigor y fecha de aplicación.*

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*. Será aplicable a partir del 5 de octubre de 2021.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de marzo de 2021.

*Por la Comisión
La Presidenta*
Ursula VON DER LEYEN

© Unión Europea, <http://eur-lex.europa.eu/>

Únicamente se consideran auténticos los textos legislativos de la Unión Europea publicados en la edición impresa del Diario Oficial de la Unión Europea.

ANEXO I

REQUISITOS ESPECÍFICOS DE PRESENTACIÓN DE INFORMACIÓN POR RIESGO DE MERCADO

PLANTILLAS COREP			
Número de plantilla	Código de plantilla	Nombre de la plantilla o del grupo de plantillas	Nombre abreviado
		Umbrales	
90	C 90.00	UMBRALES DE LA CARTERA DE NEGOCIACIÓN Y DE RIESGO DE MERCADO	TBT
		Método estándar alternativo por riesgo de mercado	
91	C 91.00	REQUISITOS DE FONDOS PROPIOS	MKR ASA SUM

C 90.00 Umbrales de la cartera de negociación y de riesgo de mercado

		Operaciones de balance y de fuera de balance sujetas a riesgo de mercado						en % de los activos totales	Activos totales
		Desglose por cartera de negociación				en % de los activos totales			
		Cartera de negociación		Cartera de inversión					
		dentro de la cual: Operaciones de la cartera de negociación a efectos del artículo 94 del RRC		Posiciones sujetas a riesgo de tipo de cambio	Posiciones sujetas a riesgo de materias primas				
		Total	en % de los activos totales						
0010	0020	0030	0040	0050	0060	0070	0080		
0010	Mes 3								
0020	Mes 2								
0030	Mes 1								

		Posiciones sujetas a riesgo de impago		Posiciones sujetas a riesgo residual	Requisitos de fondos propios	Total de la exposición al riesgo
		Importes brutos de impago súbito		Valor nocional bruto		
		Largas	Cortas			
		0160	0170	0180		
0010	Total (método estándar alternativo)					
0020	Método basado en sensibilidades	Riesgo general de tipo de interés				
0030		Riesgo de diferencial de crédito de los instrumentos distintos de titulizaciones				
0040		Riesgo de diferencial de crédito para titulizaciones distintas de cartera de negociación con correlación alternativa				
0050		Riesgo de diferencial de crédito para titulizaciones de cartera de negociación con correlación alternativa				
0060		Riesgo de renta variable				
0070		Riesgo de materias primas				
0080		Riesgo de tipo de cambio				
0090	Riesgo de impago	Instrumentos distintos de titulizaciones				
0100		Titulizaciones distintas de cartera de negociación con correlación alternativa				
0110		Titulizaciones de cartera de negociación con correlación alternativa				
0120	Riesgo residual	Subyacentes exóticos				
0130		Otros riesgos residuales				

ANEXO II

INSTRUCCIONES PARA LA CUMPLIMENTACIÓN DE LAS PLANTILLAS DEL ANEXO I SOBRE LOS REQUISITOS ESPECÍFICOS DE PRESENTACIÓN DE INFORMACIÓN POR RIESGO DE MERCADO

PARTE I: INSTRUCCIONES GENERALES

1. Estructura y convenciones

1.1. Estructura

1. A efectos de presentar información de conformidad con el presente Reglamento de Ejecución, las entidades tienen la obligación de completar dos modelos separados:
 - a) una plantilla para presentar la información relativa a los umbrales establecidos en el artículo 94 y el artículo 395 *bis* del Reglamento n.º 575/2013, y
 - b) una plantilla para presentar el resumen de las posiciones y los requisitos teóricos de fondos propios con base en el método estándar alternativo.

1.2. Convención sobre la numeración

2. Las siguientes convenciones se utilizan para referirse a las columnas, filas y celdas de las plantillas incluidas en las presentes instrucciones, así como a las normas de validación utilizadas para confirmar la información presentada.
 - a) en las instrucciones se utiliza la notación general que sigue: {Plantilla;Fila;Columna};
 - b) en el caso de las referencias o normas de validación dentro de una plantilla en las que se mencionen o solo se utilicen puntos de datos de esa misma plantilla, la plantilla no se especificará: {Fila;Columna};
 - c) en el caso de plantillas con una única columna, solo se hace referencia a las filas: {Plantilla;Fila};
 - d) el asterisco se utiliza para expresar que la referencia o norma de validación se aplica a las filas o columnas especificadas anteriormente.

1.3. Convención sobre los signos

3. Todo importe que eleve los fondos propios o los requisitos de fondos propios debe expresarse como cifra positiva. Todo importe que reduzca los fondos propios totales o los requisitos de fondos propios debe expresarse como cifra negativa. Cuando un signo negativo (-) preceda a la designación de una partida, no se comunicará ninguna cifra positiva para esa partida.

1.4. Abreviaturas

A efectos del presente anexo, el Reglamento (UE) n.º 575/2013 se designará como «RRC».

PARTE II: INSTRUCCIONES RELATIVAS A LAS PLANTILLAS

1. C 90.00-Umbrales de la cartera de negociación y de riesgo de mercado

1.1. Observaciones generales

4. La información que se proporcione en esta plantilla reflejará el resultado del cálculo al que se refiere el artículo 94 del RRC (excepción para carteras de negociación de pequeño volumen) y del volumen de las operaciones de balance y de fuera de balance de su cartera de negociación sujeto a riesgo de mercado, calculado de conformidad con el artículo 325 *bis* del RRC. Dicha información determinará si se aplica la obligación de presentar información con base en el «método estándar alternativo» o el «método de modelos internos alternativos» a los que se refiere el artículo 430 del RRC.

1.2. Instrucciones relativas a posiciones concretas

5. El resultado del cálculo al que se refiere el artículo 94 del RRC y la información sobre el volumen de las operaciones de balance y de fuera de balance de su cartera de negociación sujeto a riesgo de mercado, calculado de conformidad con el artículo 325 bis del RRC, se comunicarán separadamente para el final de cada mes del trimestre al que se refiera el informe, en las filas 0010 a 0030.

Fila	Referencias legales e instrucciones
0010	Mes 3 Datos correspondientes al final del tercer mes del trimestre al que se refiere el informe
0020	Mes 2 Datos correspondientes al final del segundo mes del trimestre al que se refiere el informe
0030	Mes 1 Datos correspondientes al final del primer mes del trimestre al que se refiere el informe

Columna	Referencias legales e instrucciones
0010	Operaciones de balance y de fuera de balance sujetas a riesgo de mercado Artículo 325 bis, apartado 2, del RRC Las entidades comunicarán el valor absoluto de las operaciones de balance y de fuera de balance de su cartera de negociación, calculado de conformidad con el artículo 325 bis, apartado 2, del RRC.
0020 – 0060	Desglose por cartera de negociación Las operaciones de balance y de fuera de balance sujetas a riesgo de mercado se desglosarán por cartera de negociación y de inversión.
0020	Cartera de negociación Artículo 325 bis, apartado 2, letras a), c) y f), del RRC.
0030 – 0040	dentro de la cual: Operaciones de la cartera de negociación a efectos del artículo 94 del RRC Artículo 94, apartado 3, del RRC Como se requiere en el artículo 94, apartado 3, letra b), del RRC, las entidades comunicarán los valores de mercado del último día del mes; en el caso de que los valores de mercado no estén disponibles, se comunicarán los valores razonables en la fecha prevista; si para esa misma fecha no estuviesen disponibles ni los valores de mercado ni los valores razonables, se comunicará el valor de mercado o razonable más reciente.
0030	Total Artículo 94, apartado 3, del RRC El valor absoluto de las posiciones largas y cortas se resumirá de conformidad con el artículo 94, apartado 3, letra c), del RRC.
0040	en % de los activos totales Artículo 94, apartado 1, letra a), del RRC El volumen de las operaciones de la cartera de negociación a efectos de lo dispuesto en el artículo 94 del RRC se expresará como porcentaje de los activos totales..
0050 – 0060	Cartera de inversión Artículo 325 bis, apartado 2, letras d), e) y f), del RRC Las posiciones de la cartera de inversión sujetas a riesgo de mercado se comunicarán desglosadas en posiciones sujetas a riesgo de tipo de cambio y a riesgo de materias primas. Los importes correspondientes se determinarán con arreglo al artículo 325 bis, apartado 2, letras d) y e), del RRC.

0070	<p>en % de los activos totales</p> <p>Artículo 325 bis, apartado 1, letra a), del RRC</p> <p>Las operaciones de balance y de fuera de balance sujetas a riesgo de mercado se expresarán como porcentaje de los activos totales.</p>
0080	<p>Activos totales</p> <p>Artículo 94, apartado 1, letra a), del RRC</p> <p>Artículo 325 bis, apartado 1, letra a), del RRC</p>

2. C 91.00 – Riesgo de mercado: resumen del método estándar alternativo

2.1. Observaciones generales

6. La presente plantilla ofrece información resumida sobre el cálculo de los requisitos de fondos propios por riesgo de mercado en virtud del método estándar alternativo, que se dispone en la parte tercera, título IV, capítulo 1 bis, del RRC.
7. En virtud del método estándar alternativo, las entidades calcularán los requisitos de fondos propios por riesgo de mercado en relación con toda cartera de posiciones de la cartera de negociación o de la cartera de inversión que estén sujetas al riesgo de tipo de cambio o riesgo de materias primas como el resultado de los tres componentes siguientes:
 - a) los requisitos de fondos propios con arreglo al método basado en sensibilidades, de conformidad con la parte tercera, título IV, capítulo 1 bis, sección 2, del RRC;
 - b) los requisitos de fondos propios por riesgo de impago, de conformidad con la parte tercera, título IV, capítulo 1 bis, sección 5, del RRC, para las posiciones de la cartera de negociación;
 - c) los requisitos de fondos propios por riesgos residuales, de conformidad con la parte tercera, título IV, capítulo 1 bis, sección 4, del RRC, para las posiciones de la cartera de negociación.

2.2. Instrucciones relativas a posiciones concretas

Columna	Referencias legales e instrucciones
0010 – 0150	<p>Posiciones sujetas al método basado en sensibilidades</p> <p>Los requisitos de fondos propios calculados con arreglo al método basado en sensibilidades para los riesgos delta, vega y de curvatura de los instrumentos con o sin opcionalidad, según proceda, se presentarán en la plantilla individualmente y en forma de suma.</p> <p>Para calcular los requisitos de fondos propios por clase específica de riesgo, se considerarán tres supuestos diferentes por clase de riesgo, que se indicarán en secciones separadas de la plantilla:</p> <ul style="list-style-type: none"> — un supuesto de correlaciones bajas entre las columnas 0040 y 0070; — un supuesto de correlaciones medias entre las columnas 0080 y 0110; — un supuesto de correlaciones altas entre las columnas 0120 y 0150;
0010 – 0030	<p>Sensibilidades delta sin ponderar</p>
0010	<p>Sensibilidades delta sin ponderar-Positivas</p> <p>Artículo 325 septies, apartado 3, y artículo 325 novodecies del RRC.</p> <p>Las entidades calcularán la sensibilidad de su cartera para cada factor de riesgo de una clase de riesgo de conformidad con el artículo 325 septies, apartado 3, del RRC. También comunicarán el resultado de la suma de todas las sensibilidades positivas a los factores de riesgo delta de las clases de riesgo.</p>

0020	<p>Sensibilidades delta sin ponderar-Negativas</p> <p>Artículo 325 <i>septies</i>, apartado 3, y artículo 325 <i>novodecies</i> del RRC. Las entidades calcularán la sensibilidad de su cartera para cada factor de riesgo de una clase de riesgo de conformidad con el artículo 325 <i>septies</i>, apartado 3, del RRC. También comunicarán el resultado de la suma de todas las sensibilidades negativas a los factores de riesgo delta de las clases de riesgo.</p>
0030	<p>Sensibilidades delta sin ponderar-Sensibilidades netas por clase de riesgo</p> <p>Las entidades comunicarán el resultado neto de la suma de todas las sensibilidades positivas y negativas a los factores de riesgo delta de las clases de riesgo.</p>
0040, 0080, 0120	<p>Riesgo delta</p> <p>Artículo 325 <i>quinquies</i>, apartado 1, letra a), y artículo 325 <i>septies</i> del RRC. Las entidades comunicarán los requisitos de fondos propios por clase específica de riesgo del riesgo delta, de conformidad con el artículo 325 <i>septies</i>, apartado 8, del RRC, en función del supuesto aplicable.</p>
0050, 0090, 0130	<p>Riesgo vega</p> <p>Artículo 325 <i>quinquies</i>, apartado 1, letra b), y artículo 325 <i>septies</i> del RRC. Las entidades comunicarán los requisitos de fondos propios por clase específica de riesgo del riesgo vega, de conformidad con el artículo 325 <i>septies</i>, apartado 8, del RRC, en función del supuesto aplicable.</p>
0060, 0100, 0140	<p>Riesgo de curvatura</p> <p>Artículo 325 <i>quinquies</i>, apartado 1, letra c), y artículo 325 <i>octies</i> del RRC.</p>
0070, 0110, 0150	<p>Total</p> <p>Artículo 325 <i>nonies</i>, apartado 3, del RRC. Las entidades comunicarán el resultado de la suma de los requisitos de fondos propios de las clases de riesgo específicas delta, vega y de curvatura para cada supuesto.</p>
0160 – 0170	<p>Posiciones sujetas a riesgo de impago-Importes brutos de impago súbito</p> <p>Las entidades comunicarán los importes brutos de impago súbito para sus exposiciones a instrumentos distintos de titulaciones, calculados en virtud del artículo 325 <i>quaterdecies</i> del RRC; para las titulaciones no incluidas en la cartera de negociación de correlación alternativa, determinadas en virtud del artículo 325 <i>septvicies</i> del mismo RRC; y para las exposiciones de titulación y las distintas de titulaciones que estén incluidas en la cartera de negociación de correlación alternativa y determinadas en virtud del artículo 325 <i>bis ter</i> del RRC, mediante un desglose en el que se especifiquen las exposiciones largas y cortas.</p>
0160	Largas
0170	Cortas
0180	<p>Posiciones sujetas a riesgos residuales-Valor nominal bruto</p> <p>Artículo 325 <i>duovicies</i> del RRC. Las entidades comunicarán los importes nominales brutos, de conformidad con el artículo 325 <i>duovicies</i>, apartado 3, del RRC, que estén sujetos a los requisitos de fondos propios por riesgos residuales a los que se refiere el artículo 325 <i>duovicies</i>, apartados 1 y 4, del RRC.</p>
0190	<p>Requisitos de fondos propios</p> <p>Artículos 325 <i>nonies</i>, apartado 4, del 325 <i>quaterdecies</i> al 325 <i>bis quinquies</i>, y 325 <i>duovicies</i>, del RRC. La variación de capital está determinada con arreglo a la parte tercera, título IV, capítulo 1 <i>bis</i>, del RRC, para las posiciones incluidas en el ámbito de aplicación del método estándar alternativo.</p>
0200	<p>Total de la exposición al riesgo</p> <p>Artículo 92, apartado 3, letra b), y apartado 4, del RRC</p>

Fila	Referencias legales e instrucciones
0010	Total (método estándar alternativo)
0020 – 0080	Método basado en sensibilidades Parte tercera, título IV, capítulo 1 bis, sección 2, del RRC
0020	Riesgo general de tipo de interés Artículo 325 <i>quinquies</i> , apartado 1, inciso i), del RRC
0030	Riesgo de diferencial de crédito de los instrumentos distintos de titulizaciones Artículo 325 <i>quinquies</i> , apartado 1, inciso ii), del RRC
0040	Riesgo de diferencial de crédito para titulizaciones distintas de cartera de negociación con correlación alternativa Artículo 325 <i>quinquies</i> , apartado 1, inciso iii), del RRC
0050	Riesgo de diferencial de crédito para titulizaciones de cartera de negociación con correlación alternativa Artículo 325 <i>quinquies</i> , apartado 1, inciso iv), del RRC
0060	Riesgo de venta variable Artículo 325 <i>quinquies</i> , apartado 1, inciso v), del RRC
0070	Riesgo de materias primas Artículo 325 <i>quinquies</i> , apartado 1, inciso vi), del RRC
0080	Riesgo de tipo de cambio Artículo 325 <i>quinquies</i> , apartado 1, inciso vii), del RRC
0090 – 0110	Riesgo de impago Parte tercera, título IV, capítulo 1 bis, sección 5, del RRC
0090	Instrumentos distintos de titulizaciones Parte tercera, título IV, capítulo 1 bis, sección 5, subsección 1, del RRC
0100	Titulizaciones distintas de cartera de negociación con correlación alternativa Parte tercera, título IV, capítulo 2 bis, sección 5, subsección 1, del RRC
0110	Titulizaciones de cartera de negociación con correlación alternativa Parte tercera, título IV, capítulo 3 bis, sección 5, subsección 1, del RRC
0120 – 0130	Riesgo residual Parte tercera, título IV, capítulo 1 bis, sección 4, del RRC
0120	Subyacentes exóticos Artículo artículo 325 <i>duovicies</i> , apartado 2, letra a), del RRC
0130	Otros riesgos residuales Artículo artículo 325 <i>duovicies</i> , apartado 2, letra b), del RRC